



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2016 SENADO

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 69 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONVERSIÓN A ENTES AUTÓNOMOS UNIVERSITARIOS.- Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad según lo previsto en la ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas o Colegios Mayores, de conformidad con la ley 30 de 1992 y la ley 749 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AJUSTE INSTITUCIONAL. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

planta de personal, a la nueva naturaleza jurídica sin que se modifique su actual carácter académico y dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSICIÓN. El gobierno nacional reglamentará la transición a Entes Autónomos Universitarios de las instituciones de educación superior que a la entrada en vigencia de la presente ley estén organizadas como establecimientos públicos.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA.- La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES (AUTORA)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

COAUTORES

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2016 SENADO

**“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 69 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**MARCO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA
UNIVERSITARIA:**

La Constitución Nacional en su artículo 69, establece y garantiza la autonomía universitaria.

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del estado.”

**DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA
UNIVERSITARIA:**

La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de la autonomía universitaria, describiéndola así:

“La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos y administradores, señalar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica. Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos se encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que ésta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley” (Sentencia T-18 mayo 12 de 1993).

“La autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias” (Sentencia T-574, diciembre 10 de 1993).

“La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior” (Sentencia C-547, diciembre 1 de 1994).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

BENEFICIARIOS DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

La Educación Superior, definida por la Ley 30 de 1992, que determinó sus principios, fines, campos de acción y señaló las instituciones que la integran, siendo adicionada por la Ley 115 de 1994.

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 30 DE 1992:

“Artículo 1º. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.”

“Artículo 2º. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.”

“Artículo 3º. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y velará por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.”

“Artículo 4º. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.”

“Artículo 7º. Los campos de Acción de la Educación Superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.”

“Artículo 16º. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas
- c) Universidades”

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 115 DE 1994:

“Artículo 213. Las actuales Instituciones Tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son Instituciones de Educación Superior.”

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria es una condición que se le reconoce a todas las Instituciones de Educación Superior

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

(Sentencias C-195 de 1994, C-475 de 1999 y C-506 de 1999, entre otras):

".... la existencia teórica o fáctica de instituciones de educación superior que no sean autónomas, a más de constituir una flagrante violación a la autonomía universitaria que proclama el artículo 69 de la Carta Política, comportaría abierto desconocimiento de categórica jurisprudencia de esta Corte, acerca de su significado y alcance.

"De este modo, el principio constitucional que aboga por la autonomía universitaria actúa como límite en la actuación de los poderes públicos, a fin de evitar cualquier forma de ingerencia indebida en la libertad de acción y autodeterminación de estos institutos de educación superior en la consecución de sus fines, la cual debe de todas formas darse dentro de los parámetros constitucionalmente establecidos."

"Cabe reiterar la importancia de la vigencia y respeto a esa autonomía universitaria en el desarrollo de la cultura de las sociedades actuales y por los fines que a continuación se destacan:

".... el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo".

"En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado." (C-506 de 1999)."

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

“La autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tengan lugar dentro de un clima de libre interferencia del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general, que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores de tal modo que las restricciones, son excepcionales y deben estar previstas en la ley.”

ALCANCES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

La Autonomía Universitaria es una característica de la esencia de las Instituciones de Educación Superior, no restringida a un sólo tipo de ellas. Es el legislador a través de la ley quien regula y gradúa dicha autonomía, así lo hizo en la ley 30 de 1992, dándole la condición de Entes Autónomos a las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal).

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado” (C-506 de 1999).

“Ley 30 de 1992. Artículo 57º. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.”

DE LA NATURALEZA JURÍDICA:

Hace referencia al tipo de entidad o ente que se conforma para ejercer la actividad educativa, pudiendo ser:

- a) Entidades privadas sin ánimo de lucro, Asociaciones, Corporaciones o Instituciones de Economía Solidaria (C.N. art. 68. Ley 30 de 1992, arts. 96,97 y 98)
- b) Instituciones públicas clasificadas en la Ley 30 de 1992, art. 57, como Entes Universitarios Autónomos y Establecimientos Públicos (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Colegios Mayores, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas.

La Ley 749 de 2002 en el artículo 18 expresa que el cambio de carácter académico de las Instituciones Técnicas Profesionales e Instituciones Tecnológicas (Establecimientos Públicos) a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, no conlleva el cambio de su naturaleza jurídica. Por ende, el carácter académico entre estos tipos de instituciones no se liga a su naturaleza jurídica. La modificación de naturaleza jurídica se produce, en el caso de las instituciones privadas cuando de Fundación se transforma en corporación o institución de economía solidaria; y las instituciones estatales, cuando un Establecimiento

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Público de Educación Superior pasa a constituirse en Ente Autónomo.

“Artículo 18º. Las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas de Educación Superior Estatales u Oficiales, son establecimientos públicos de conformidad con el artículo 57 de la ley 30 de 1992 y el cambio de su carácter académico o redefinición del mismo, se efectuará mediante el trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo III de la presente ley, y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten sin que esto implique cambio en su naturaleza jurídica.”

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ES REGULADA POR EL LEGISLADOR:

Ha precisado la Corte Constitucional que la gradualidad de la autonomía es una prerrogativa del Congreso de la República al expedir las leyes que regulan la Educación o las entidades que prestan dicho servicio.

La Constitución Nacional en su Art.. 69 señala que:

“... Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

PROPUESTAS DE INICIATIVA LEGISLATIVA:

Con el fin de asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad, se plantea:

1. Hacer uso de las facultades del Señor Presidente de la República para que mediante iniciativa legislativa se proceda a crear y regular “Entes Autónomos Universitarios”, modificando la naturaleza jurídica de las actuales Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Tecnológicas, Colegios Mayores e Instituciones Universitarias, estatales u oficiales, sin que se modifique su actual carácter académico;

La ley 489 de 1999, en su art. 40 señaló las entidades y organismos sujetos a régimen especial expresando: “... los demás organismos con régimen especial otorgado por la Constitución política se sujetarán a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes...”. Asumiendo la “Autonomía Universitaria” como una garantía que protege a todas las Instituciones de Educación Superior, y que su regulación es dada por la ley, quien define su régimen especial, se considera procedente aplicar las facultades anotadas, para crear los “Entes Autónomos Universitarios” con carácter académico de Instituciones Técnica Profesional, Tecnológica,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Universitaria y Escuela Tecnológica, fijándoles su régimen especial.

2. Por ser el legislador quien puede regular los grados de autonomía de las Instituciones de Educación Superior, puede proponerse con el aval del gobierno nacional o a su iniciativa la expedición de una ley que le dé la condición de “Entes Autónomos Universitarios” a las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Tecnológicas, Colegios Mayores e Instituciones Universitarias, estatales u oficiales, sin que se modifique su actual carácter académico y con un régimen especial.
3. En relación con el aseguramiento del presupuesto de los nuevos “Entes Autónomos Universitarios” y su adecuado control y manejo, la ley podrá introducir un régimen que defina condiciones e indicadores que definan niveles de autonomía y flexibilidad.

NORMAS DE CONSULTA:

- Constitución Nacional art. 69
- Corte Constitucional sentencia T-18 mayo 12 de 1993
- Corte Constitucional sentencia T-574 diciembre 10 de 1993
- Corte Constitucional sentencia C-547 diciembre 1 de 1994
- Ley 30 de 1992

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

- Ley 115 de 1994
- Ley 749 de 2002
- Ley 2566 de 2003
- Decreto 2216 de 2003
- Resolución 3462 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional
- Proyecto de ley de abril de 2010 “por el cual se modifica el esquema de financiamiento de la Educación Superior definida en la ley 30 de 1992”.

DOCUMENTOS DE CONSULTA:

- Declaraciones públicas y documentos internos de trabajo realizados por la REDTTU
- Declaraciones públicas y documentos internos de trabajo realizados por ACIET.

De los Honorables Congresistas,

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES (AUTORA)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

(COAUTORES)

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**